

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE.: CENOBIA URIBE
DDO.: COLPENSIONES
RAD.: E-2021-00449-00

TRASLADO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En la fecha, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), fijo en lista de traslado, por un día (art. 110 C.G. del P.), la liquidación del crédito presentada por la parte actora, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

El traslado corre desde el viernes 25 de febrero y vence el día martes (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), a las cinco de la tarde (5:00 p.m.).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'DP' with a large flourish.

DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

E.V.-

Santiago de Cali, febrero 23 de 2022

Doctora

MARITZA LUNA CANDELO

JUEZ DIECISEIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

E.S.D.

EJECUTIVO POR COSTAS PROCESALES

RAD. 2021-00449

**DEMANDANTE: CENOBIA URIBE
C.C. 38.967.878**

**DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES.**

REF: LIQUIDACION CREDITO. ART. 446 DEL C.G. del P.

MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO, mayor de edad, de condiciones civiles conocidas por del despacho, en mi condición de apoderada judicial de la señora **CENOBIA URIBE**, también mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.967.878, parte actora dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me permito presentar la Liquidación del Crédito de conformidad con lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 00213 de febrero 18 de 2022, así:

LIQUIDACION DEL CREDITO

- a) Costas Proceso Ordinario a cargo de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES I y II Instancia: DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRIENTE. (2.908.526.00).**

b) Más costas Proceso Ejecutivo.

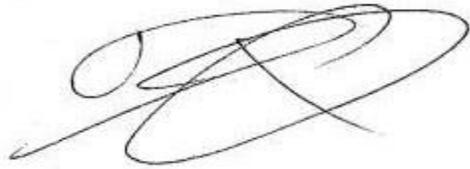
De la señora Juez,



MYRIAM MUÑOZ DE PIZARRO
Abogada
Email: myriam.juridica@gmail.com
Celular: 3105419485
Cra. 101 #13-15
Cali - Valle

Folios: 02

SECRETARIA: Santiago de Cali, 23 de febrero de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso Ordinario De Primera Instancia promovido **MARTHA OSORIO ANGEL**, en contra de **COLPENSIONES**, donde se solicita nulidad de la notificación de la demanda, sírvase proveer.



DAVID PEÑARANDA GONZALEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós.

Mediante correo electrónico el apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, interpone incidente de nulidad, manifestando que no fueron notificados de la demanda en debida forma.

DISPONE

Correr traslado de la solicitud de nulidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 134 del Código General del proceso.



MARITZA LUNA CANDELO

NOTIFIQ

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARTHA OSORIO ANGEL C.C. 29.701.732
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620210009400

ASUNTO: PODER ESPECIAL

MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.144.041.976 de Cali (Valle), en mi calidad de representante legal suplente de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, bajo el NIT 805.017.300-1 sociedad con domicilio principal la ciudad de Cali constituida mediante escritura pública No. 1297 del 04 de julio de 2010 de la Notaria Cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 06 de julio de 2015 con el No 9038 del Libro IX y reformada mediante escritura pública 2082 del 08 de junio de 2015 de la Notaria cuarta (04) de Cali inscrita en cámara y comercio el 02 de julio de 2015 con el No. 9038 del libro IX, actuando en nombre y representación de la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones para realizar las actuaciones necesarias para la defensa jurídica de esta Entidad dentro del proceso del asunto, mediante poder general otorgado mediante la escritura pública No. 3373 del 03 de septiembre de 2019 de la Notaria novena (09) del Circulo de Bogotá.

A su vez, manifiesto que a través del presente escrito **SUSTITUYO** poder a la Doctora **STHEFANIA LOSADA AMEZQUITA**, igualmente mayor y vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1.144.064.551** expedida en **Cali** y portadora de la Tarjeta Profesional No. **332.782 del C.S.J.**, la apoderada queda revestida de las mismas facultades otorgadas a la suscrita, como conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, renunciar a este poder y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establece el Art. 77 del C.G.P

En consecuencia, sírvase reconocer personería a la Doctora **STHEFANIA LOSADA AMEZQUITA**, en los términos del presente mandato.

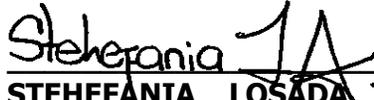
Renuncio a término de notificación y ejecutoria del auto favorable.

De usted, respetuosamente,

Acepto,



MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO
C.C. No. 1.144.041.976 de Cali
T.P. No. 258.258 del C.S.J.



STHEFANIA LOSADA AMEZQUITA
C.C. No. 1.144.064.551 de Cali
T.P. No. 332.782 del C.S.J.

Señora
MARITZA LUNA CANDELO
JUEZ DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL DEL PRIMERA INSTANCIA
ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN
DEMANDANTE: MARTHA OSORIO ANGEL C.C. 29.701.732
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías
PROTECCION S.A.
RADICACIÓN: 76001310501620210009400

STHEFANIA LOSADA AMEZQUITA, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en mi calidad de apoderada externa de la Administradora Colombiana de Pensiones - en adelante COLPENSIONES -, cordialmente solicito al Despacho reconocerme personería para actuar de acuerdo al poder adjunto y estando dentro del término de la oportunidad procesal, de la manera más respetuosa, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto interlocutorio notificado mediante estado de fecha 18 de mayo de 2021, a fin de que se declare la nulidad de la práctica de la notificación personal de la demanda, y del correr del traslado para la respectiva contestación de mi representada, de conformidad con el siguiente normatividad:

Al respecto, el inciso 5° del artículo 8° del Decreto legislativo 806 del 4 de julio del año 2020, estipuló:

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso".

Ahora, en cuanto a la legitimación para alegar la nulidad pretendida por indebida notificación, este memorialista encuentra pertinente citar el numeral 3° del artículo 135 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al presente asunto, por lo expuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S., que reza:

"La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada".

De otro lado, frente a la causal de nulidad invocada, el numeral 8° de artículo 133 del C.G.P., contempla lo siguiente:

"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código".

En armonía con lo anterior, al ser mi representada una entidad de naturaleza pública, como lo es, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la práctica de la notificación se surte de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del párrafo del artículo 41 del C.P.T y S.S, que manifiesta:

*"(...) Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, **ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.** (...)" (Subrayado fuera de texto)*

En virtud de lo antes expuesto, se advierte la procedencia de la figura procesal elevada, la cual se fundamenta en lo siguiente:

1. Se solicita el acceso expediente digital al Despacho, en el que se logra evidenciar que si bien, el proceso cuenta con auto admisorio de la demanda, así como el oficio de notificación por aviso a la entidad, no se advierte la existencia del soporte de envío del mismo al correo de notificaciones judiciales de la entidad que represento, canal habilitado y de conocimiento para sendos trámites
2. Asimismo, se vislumbra archivo con nombre "02Documento01.pdf", en el que se certifica la remisión de un correo de fecha 17 de marzo de 2021, contentivo de demanda laboral de Martha Osorio Ángel con radicado 2021-094, sin embargo, es ostensible que entre los destinatarios no se encuentra la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, pues la misma solo va dirigida a la entidad codemandada, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, No encontrando que se haya surtido la debida notificación electrónica a mi representada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, motivo por el cual no se da el cumplimiento en lo ordenado en el Decreto ley 806 de 2020.
3. De lo expuesto, se puede manifestar que el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Cali, le impide a representada ejercer el derecho constitucional a la defensa y de contradicción, incumpliendo con lo presupuestado en el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que no se puede pretender tenerse surtida en debida forma la notificación personal a la entidad que represento.

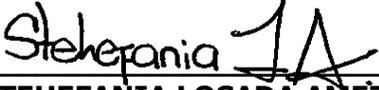
SOLICITUD

Por las razones y fundamentos esbozados, de la manera más respetuosa solicito se revoque la decisión adoptada mediante auto interlocutorio del 18 de mayo de 2021 y en su lugar se declare nula la notificación de la demanda y en consecuencia, se proceda de forma inmediata a realizar nuevamente la notificación de la demanda en debida forma, a fin de que se corran los términos respectivos, una vez la notificación se surta en debida forma, con el fin de evitar una violación al debido proceso, y a que la entidad ejerza su derecho a la defensa.

Por lo manifestado con anterioridad, le solicito su señoría se tenga en cuenta la contestación de demanda aportada junto con el expediente administrativo remitido, y se haga el estudio correspondiente a fin de determinar si cumple con los requisitos para su admisión, lo anterior con el fin de garantizarle a mi representada el debido proceso, derecho a la defensa y acceso a la administración de justicia de las partes.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría de su Despacho, o en la Calle 5 Norte No. 1N - 95 Tel: 8889161-64 de Cali y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, manifiesto que el canal digital a través del cual recibiré notificaciones es: notificacionssl@mejiayasociadosabogados.com


STEHEFANIA LOSADA AMÉZQUITA
C.C. No. 1.144.064.551 de Cali
T.P. No. 332.782 del C.S.J.